



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL N°074-2021-AMAG-DG

Lima, 26 de abril de 2021.

VISTO.

Estando a la Resolución N°033-2021-AMAG-CD/P, emitido por el señor Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, por el cual designa Director General Ad hoc para resolver el presente caso y remite los antecedentes generados a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Hamyn Aldo Pereda Vásquez contra la Resolución de la Dirección Académica N°095-2021-AMAG-DA.

CONSIDERANDO.

El artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles.

Que, la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: "(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*"

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones. Sin embargo, en el caso de los recursos de apelación contra sus disposiciones, estos son conocidos por la Dirección General.

Con Informe N°078-2021-AMAG-DG la Directora General (e) Señora Nathalie Ingaruca Ruiz sustenta su solicitud de abstención, debido a que emitió y suscribió las Resoluciones N°066-2021-AMAG-DA y 095-2021-AMAG-DA; mediante Resolución N°033-2021-AMAG-CD/P se acepta su abstención y se designa al Director General Ad hoc para resolver la apelada.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como los documentos emitidos en el presente caso, se motiva el contenido de la presente resolución en los siguientes términos:

DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR A LA APELADA

1. En enero del año en curso, se publica en la página web institucional de la Academia de la Magistratura la convocatoria para la admisión y reincorporación al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal- Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la Magistratura.
2. Que con Resolución de la Dirección Académica N°066-2021-AMAG-DA de fecha 12 de febrero de 2021 en su artículo primero se resuelve: “(...) *Aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, lo que suman un total de 387 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, (...)*”
3. Mediante escrito del 25 de febrero de 2021 el Abogado Hamyn Aldo Pereda Vásquez presenta Recurso de Reconsideración a la Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA la cual es resuelta mediante Resolución 095-2021-AMAG-DA de fecha 11 de marzo del 2021 que declara infundada la reconsideración interpuesta.
- 4- Que, con Informe Nro.287-2021-AMAG/DA la Directora Académica eleva el recurso de apelación presentado por el Abogado Hamyn Aldo Pereda Vásquez con los antecedentes a la Dirección General para su trámite.
- 5- Que en fecha 25 de marzo de 2021 el Abogado Hamyn Aldo Pereda Vásquez, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Académica N°095-2021-AMAG-DA que le deniega la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, debe mencionarse que la apelación no sustenta la diferente interpretación de las pruebas producidas y no menciona las cuestiones de puro derecho tal como lo establece expresamente el Art. 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no obstante nos vamos a pronunciar respecto de su pedido de apelación y de la revisión del mismo no hace una precisión exacta de la materia de apelación, por lo cual se puede considerar como fundamento del mismo que el apelante se inscribió el través del Sistema de Gestión Académica llenando la información solicitada y adjunta documentos entre ellos:
 - a) Resolución que acredita su condición de fiscal provincial provisional.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

En su apelación en el punto 4.4 señala que el 25 de febrero del 2021 al presentar su recurso de reconsideración menciona lo siguiente (...)” pero no tenía conocimiento de que la observación era porque mi persona había anexado una Resolución de Fiscalía en la que era designado como Fiscal Provincia Provisional, sin embargo en mi recurso de reconsideración se anexó el record de fiscal en donde aparece toda mi información en el Ministerio Público y evidentemente cada una de las Resoluciones y además la que me designa en mi cargo actual de Fiscal Provincial Titular”. [subrayado nuestro].

- 6- Que, mediante Memorando N°935-2021-AMAG/DG la Directora General notifica la Resolución N° 033-2021-AMAG-CD/P por medio del cual se me designa como Director General Ad Hoc a fin de que resuelva conforme a la atribuciones conferidas.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

- 7- Que, mediante convocatoria publicada en la Página Web de la Academia de la Magistratura se convocó a los señores magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, a participar en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal- Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la magistratura; Por el cual se desprende lo siguiente:

“(...) REQUISITOS ESPECIALES

- *Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021; así como, los requisitos establecidos por la Constitución Política, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica del Ministerio Público y lo pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cargo al que se pretende ascender.*

DOCUMENTOS A PRESENTAR

1. **Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular.**
 2. **Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. (...)[Resaltado nuestro]**
- 8- Que, conforme al artículo 5° inciso 3, del **Reglamento del Régimen de Estudios**, señala que: **“(...) Admitido.** - Es el magistrado, auxiliar jurisdiccional, asistente en función fiscal, o aspirante a la magistratura que, habiendo concluido el proceso de admisión, es calificado como tal y por tanto queda apto para matricularse, por cumplir con el perfil y demás requisitos



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

establecidos en la convocatoria, así como haber obtenido una vacante, quedando obligado a realizar el pago de los derechos educacionales;[Subrayado nuestro]

- 9- Que, la Dirección Académica emitió la Resolución N°066-2021-AMAG-DA aprobó la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal -Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la magistratura.
- 10- **Fundamentos de la apelación:** Que, ante la no conformidad a la Resolución de la Dirección Académica N°095-2021-AMAG-DA, el 22 de marzo de 2021 el Abogado Hamyn Aldo Pereda Vásquez interpone recurso de apelación, sustentado su impugnada por no haber sido considerado en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal -Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la magistratura.

Dentro del petitorio de la apelación en la base legal y plazo para la interposición, hace referencia legal señala lo siguiente:

“(...) Se sustenta la impugnación en el Art.220 de la Ley 27444 que indica “que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando de cuestiones de puro derecho”...”

Asimismo, en sus Fundamentos de hecho, establece lo siguiente:

Que de la revisión del escrito de Apelación no hace una precisión exacta de la materia de apelación, pero hace una narración de hechos de los cuales se puede considerar como fundamento del mismo, que el apelante en su escrito en el punto 4.4 menciona que se inscribió dentro del plazo establecido y el 25 de febrero del 2021 al presentar su recurso de reconsideración menciona lo siguiente (...)” pero no tenía conocimiento de que la observación era porque mi persona había anexado una Resolución de Fiscalía en la que era designado como Fiscal Provincia Provisional, sin embargo en mi recurso de reconsideración se anexó el record de fiscal en donde aparece toda mi información en el Ministerio Público y evidentemente cada una de las Resoluciones y además la que me designa en mi cargo actual de Fiscal Provincial Titular”. [subrayado nuestro].

- 11- Los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

12- Siendo importante en evaluar correctamente los argumentos esgrimidos por la apelante, se debe señalar la siguiente normativa a efectos de clarificar la presente:

a. **La Constitución Política del Perú señala lo siguiente:**

*“(...) Artículo 151.- Academia de la Magistratura
La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.*

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia. (...)”

b. Que, de conformidad con **el Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA** se establece lo siguiente:

*“(...) Artículo 3°.- Destinatarios
Son destinatarios del PCA únicamente los jueces y fiscales que cumplan los requisitos de Ley para ascender al nivel inmediato superior en la Carrera Judicial o Fiscal (...)”[Resaltado y subrayado nuestro].*

*“(...) Artículo 6°.- Inicio del Proceso de Admisión
La Admisión al PCA – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, se inicia con la convocatoria pública, la cual contiene información que sienta las bases que rigen el proceso, como son los requisitos, documentos a presentar, número de vacantes, cronogramas (...).[subrayado nuestro]*

*“(...) Artículo 9°.- Documentación/Información para la inscripción
Son requisitos para el procedimiento de inscripción al PCA
1.- Comprobante de pago del derecho de inscripción realizado en el Banco de la Nación.
2.- D.N.I. vigente
3.- Copia simple de la Resolución o Título que acredite su condición de Juez o Fiscal titular.
4.- Constancia actualizada expedida por el Poder Judicial o el Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de sus funciones y que detalle de forma discriminada su record laboral acumulado como magistrado. En caso el magistrado haya ejercido funciones en ambas instituciones deberá presentar su record laboral acumulado de cada uno por separado. Las constancias no deben tener una antigüedad mayor de tres (3) meses desde la publicación de la convocatoria. (...) [Subrayado nuestro].*



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

La documentación requerida será adjuntada de manera digital según las instrucciones dadas en la convocatoria. Culminado el procedimiento de inscripción, no se permitirá adicionar ni regularizar ningún documento, salvo que se trate de información adicional requerida por la Academia de la Magistratura en aplicación del artículo 15° del presente Reglamento. [Subrayado nuestro].

“(...) Artículo 14°.- Finalidad

La evaluación de la inscripción de los postulantes tiene por finalidad determinar si el magistrado inscrito, cumple con el perfil de conformidad con la Ley de la carrera judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público y reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal, de conformidad con las bases de la convocatoria correspondiente. (...)”

“(...) Artículo 16°.- Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos

El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión. (...)” [resaltado y subrayado nuestro]

- c. Que, del mismo cuerpo normativo de la Academia de la Magistratura, se señala lo siguiente:

“(...) Artículo 17°.- Comisión de Evaluación

El subdirector del PCA establece los lineamientos a los que se adscribe esta evaluación y pone a disposición de la o las comisiones las actas y toda la información necesaria para el cumplimiento del encargo. (...)”

- d. Que, del lineamiento, guía de evaluación dada por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y de las inducciones a los miembros de las comisiones para la evaluación de los expedientes de los postulantes inscritos al 23° PCA se define lo siguiente:

“(...)4. Para el cómputo de tiempo de titular, se tendrá en cuenta la fecha en que el Magistrado comienza a ejercer funciones, datos que se obtendrán de la constancia entregada por el PJ o MP. (...)” [resaltado nuestro]



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

- e. **La Convocatoria al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura** menciona en el punto de Documentos a presentar señala:

“(…) 1.- Resolución y/o Título que acredite su condición de juez o fiscal titular.
2.- Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. [Subrayado nuestro]

- 13- Que, el apelante a pesar de haber mencionado el Art. 218 del TUO de la LPAG no ha sustentado la diferente interpretación de las pruebas producidas ni se ha referido a las cuestiones de puro derecho, a pesar lo cual en aplicación del Artículo 156 del TUO de la LPAG se da trámite al recurso de apelación.

- a. Que del TUO de la LPAG se señala lo siguiente:

“(Hamyn Aldo Pereda Vásquez) **Artículo 154.- Impulso del procedimiento**
La autoridad competente, aun sin pedido de parte, *debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento*; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada **o fuere errónea la cita legal**; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. (...)” [resaltado nuestro]

- 14- Que, del análisis del expediente y ficha de postulación se desprende que Hamyn Aldo Pereda Vásquez postuló al programa de ascenso al tercer nivel (fiscal superior) en la sede a distancia, para lo cual, los requisitos según la norma son: ser mayor de treinta y cinco (35) años y haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular o fiscal adjunto superior cuando menos cinco (05) años, entre otros.

- 15- Que, según los documentos presentados por el Abogado Hamyn Aldo Pereda Vásquez que adjunto a su postulación subidos a través del sistema virtual:

Entidad	Periodo de servicios según lo señalado por la entidad	Tiempo de titularidad en el cargo inmediato inferior al 30/11/2021
Presento un documento distinto a los requisitos establecidos		



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

- 16- Que, el impugnante después de presentado su recurso de apelación en esta instancia, adjunta documentos como anexos, no solicitó actuación de documentos, ni tampoco solicito hacer uso de la palabra conforme está estipulado en el TUO de la LPAG, por lo que su derecho como administrado no fue suspendido ni vulnerado.
- 17- Que, de la revisión de la Ficha de Calificación del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se observa que la encargada de la evaluación del expediente presentado por el postulante Hamyn Aldo Pereda Vásquez concluye en lo siguiente: "(...) *Respecto de la Resolución y/o Título de nombramiento como Magistrado: Adjunta RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 4106-2015-MP-FN dado en Lima, 20 de agosto del 2015, en cuyo Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Hamyn Aldo Pereda Vásquez como Fiscal Provincial Provisional del distrito Fiscal de San Martín, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Moyobamba, con retención de su cargo de carrera*". Como se puede advertir menciona la provisionalidad en el cargo y el puesto que deja en el artículo primero es de Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal Corporativo de Moyobamba. En suma no se cuenta con DIPLOMA o RESOLUCIÓN que de manera indubitable acredite su titularidad en el puesto..." Por lo cual no fue admitido al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal- Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la Magistratura". [subrayado nuestro].
Es decir el postulante presentó un documento que lo acreditaba como Fiscal Provincial Provisional y al no ser titular no podía postular válidamente al tercer nivel.
- 18- Que, estando a la Ficha de Calificación antes señalada y de la evaluación realizada por el encargado de la evaluación del postulante Hamyn Aldo Pereda Vásquez, se observa que el evaluador cumplió con lo señalado por las normas sobre el particular, entre ellos el lineamiento y otros documentos dados por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso y por tanto realizo una correcta calificación.
- 19- Que, a partir del documento puesto en estudio y evaluación, de la revisión de los medios probatorios aportados por el apelante en su memorado recurso, esta instancia administrativa en pleno ejercicio de las facultades y en aplicación de las normas, ha puesto en estudio el presente caso a efectos de contar con los instrumentos adecuados al momento de emitir pronunciamiento.
- 20- Que, el postulante registró su postulación al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso a través del Sistema de Gestión Académica llenando la información adjuntó RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 4106-2015-MP-FN dado en Lima, 20 de agosto del 2015, en cuyo Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Hamyn Aldo Pereda Vásquez como Fiscal Provincial Provisional del distrito Fiscal de San Martín. El apelante no presenta la Resolución



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. [Resaltado nuestro] que era el documento que claramente es requerido en la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. Incluso este hecho es reconocido por el apelante en su escrito cuando en el punto 4.1 señala de manera expresa (...)”La Resolución o Título que acredite la condición de Juez o Fiscal, requisitos que evidentemente fue de mi absoluto conocimiento por que además se encuentra estipulada en el Reglamento para la Admisión al citado programa”

- 21- El abogado Hamyn Aldo Pereda Vásquez en su escrito de apelación en el punto 4.4 señala expresamente al momento de presentar su reconsideración lo siguiente (...)” pero no tenía conocimiento de que la observación era porque mi persona había anexado una Resolución de Fiscalía en la que era designado como Fiscal Provincia Provisional, sin embargo en mi recurso de reconsideración se anexó el record de fiscal en donde aparece toda mi información en el Ministerio Público y evidentemente cada una de las Resoluciones y además la que me designa en mi cargo actual de Fiscal Provincial Titular, circunstancia que ha debido ser valorada bajo los principios de Razonabilidad, Objetividad y Proporcionalidad pero sobre todo el principio de Educación”. [subrayado nuestro].
- 22- De acuerdo a los Arts. 3; 6; y 9.3 del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura mencionado así como la 23° Convocatoria Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura mencionadas en el punto 12 de los Considerandos se establecía de manera precisa los documentos que debían presentarse y que debían ser subidos al momento de inscribirse de manera virtual. Así mismo debe tenerse presente la parte final del Art.9. del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso que dice: “(...) *La documentación requerida será adjuntada de manera digital según las instrucciones dadas en la convocatoria. Culminado el procedimiento de inscripción, no se permitirá adicionar ni regularizar ningún documento*” [Subrayado nuestro]

Como se puede apreciar de lo referido en el párrafo anterior el apelante no cumplió en presentar la Resolución y/o Título que acredite su condición de juez o fiscal titular, la cual ha debido ser subida al Sistema de Gestión Académica al momento de inscribirse para ser valorada por el Calificador que al no contar con el mencionado documento no podía considerarlo para el curso de ascenso. Así mismo no tomo en cuenta que las disposiciones mencionadas tampoco establecían la posibilidad de regularización posterior de la documentación.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

- 23- De acuerdo a las normativas mencionadas en el párrafo precedente era necesario la presentación de la Resolución y/o Título que acredite su condición de juez o fiscal titular para validar y tener la certeza que le correspondía realizar el curso para acceder al siguiente nivel, así mismo de lo referido tanto en la apelación como los medios de prueba que detalla en su escrito y que han sido revisados y valorados se puede apreciar que el apelante conocía la importancia y la necesidad de que suba al sistema el mencionado documento.
- 24- El apelante conocía perfectamente estos requisitos –, asimismo su inscripción determinaba su sometimiento a las disposiciones sobre la admisión al programa, conclusión que se respalda en lo previsto por en el Artículo 11 del Reglamento de Admisión al Programa de Ascenso que dice:
- “(...) La inscripción del postulante, implica su aceptación y sometimiento de a las disposiciones que rigen el proceso de admisión, en tal sentido el postulante no podrá alegar desconocimiento total o parcial del mismo...”*
- 25- Refiere por último que se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, lo cual tampoco puede ser amparado toda vez que el proceder de la Academia de la Magistratura ha respetado el Principio de Legalidad, ya que se ha aplicado a todos los postulantes la normativa que regula la admisión al 23° Programa de Ascenso y han sido desarrollados en esta resolución.
- 26- Por otro lado las normas reiteradamente mencionadas no establecen límites inútiles, no producen menoscabo de derechos, ni son desproporcionadas, tampoco establecen restricciones ilegítimas, los requisitos establecidos se adecuan a las normas detalladas y precisadas en la parte considerativa, a su vez la Academia de la Magistratura tiene como misión formar y capacitar a los jueces, fiscales y aspirantes a la magistratura en todos sus niveles, de manera innovadora e idónea, con valores para la defensa oportuna y justa de la persona humana, el Estado de Derecho y de la Sociedad y busca el desarrollo de sus actividades académicas bajo exigencias de calidad.
- 27- En referencia al principio de objetividad, se debe tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional cuando señala (...) *“actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. STC 0004-2006-AI, f. j. 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones”* Sentencia del Tribunal Constitucional- Expediente N°02287-2013-PHC/TC, al respecto se debe mencionar que las normas que regulan la postulación y admisión a la 23° Convocatoria Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura han sido puestas en conocimiento de todos los interesados



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

de manera oportuna así mismo han sido debidamente aplicadas al caso concreto sin trasgredir ni afectar un derecho del postulante tal como han sido sustentados en los considerandos 12 al 26.

- 28- Que, el programa de capacitación para el ascenso tiene una serie de normas que deben ser cumplidas para acceder a su capacitación y otras reglas que se dan en otras actividades académicas con las que cuenta la Academia de la Magistratura, así mismo, dentro de la mística de los estudios que se enseñan a los magistrados, son las máximas jurídicas, por lo que se requiere que quienes intervengan en ella, las cumplan, siendo que se expresa la necesidad y obligación de respetar y aplicar la ley en todos los casos y para todos los participantes, discentes y docentes inclusive. El hacer cambios a normas de jerarquía superior o establecer parámetros diferentes para ajustar las normas a los casos concretos, ello implicaría el incumplimiento de las funciones que como Academia de la Magistratura se tiene en el sector justicia y para con la sociedad.

DEL PLAZO PARA IMPUGNAR

- 29- Que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal a la notificación del acto que considere le causó agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite.
- 30- En el mismo sentido, el artículo 220° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Hamyn Aldo Pereda Vásquez contra la Resolución de la Dirección Académica N°095-2021-AMAG-DA de fecha 11 de marzo del 2021 que no lo admite al programa de ascenso y de conformidad con el TUO de la LPAJ debe darse por agotada la vía administrativa; y.,

En uso y ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N.° 26335, por su Reglamento de Organización y Funciones, y por el Reglamento de Régimen de Estudios; y de conformidad con el mandato legal:

SE RESUELVE:



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de la postulante Hamyn Aldo Pereda Vásquez, **CONFIRMANDO** la Resolución de la Dirección Académica N° 095-2021-AMAG-DA de fecha 11 de marzo del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Dirección Académica disponer las acciones necesarias para:

- (i) La notificación de la presente Resolución a la apelante; a través del correo electrónico que ha fijado a efectos de su inscripción para postular al programa académico y apelación.
- (ii) Poner en conocimiento de la presente resolución a la oficina de Registro Académico, para los fines respectivos;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo del Pozo Cárdenas', written over a horizontal line.

Abog. Arturo del Pozo Cárdenas
Director General Ad hoc